

EL BRONCE DE BONANZA

Juan Antonio Bueno Delgado
Doctor en Derecho. Profesor Asociado de Derecho Romano.
Universidad de Alcalá.

Se trata de una tablilla de bronce de 28 cms. de largo por 19 cms. de ancho¹ y de 1,75 Kg. de peso, según descripción de RODRIGUEZ DE BERLANGA², que formaba parte de un díptico, tal como se aprecia por los restos de piezas de ensamblaje con otra tabla de sus mismas proporciones, del que no se ha podido precisar con exactitud la fecha en que fue esculpido, aunque probablemente lo fuera en el siglo I d.C. o a mucho tardar a principios del siglo II d.C.³. Fue hallada por un agricultor en las inmediaciones del puerto de Bonanza, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), en julio del año 1.868. Actualmente se conserva en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid. Se conoce también con los nombres de "*Tabula Baetica*" y "*Formula Baetica*".

El texto lo integra una leyenda de diecisiete renglones escritos en letra romana epigráfica de cinco milímetros de altura, excepto la primera línea que es algo mayor, y dice⁴:

*¹Dama L. Titi ser(vus) fundum Baianum, qui est in agro, qui ²/
³Veneriensis vocatur, pago Olbensi, uti optimus maximusq(ue) ³/ esset, HS*

¹.- Según BRUNS, *FIRA, I (Leges et Negotia)*, Tübingen, 1909, bajo la supervisión de Otto GRADENWITZ, reimpresión 1969, pg. 334, mide 26 cms. de largo por 15,6 cms. de ancho y fue descubierta en 1867. Cfr. ARANGIO, *FIRA, III, (Negotia)... cit.*, pg. 295.

².- RODRIGUEZ DE BERLANGA, *Los bronce de Lascuta, Bonanza y Aljustrel*, Málaga, 1881, pgs. 543 ss. En pgs. 548 ss. realiza el autor una exhaustiva descripción.

³.- Ver BARTOSEK, *La responsabilità del creditore e la liberazione del debitore nella vendita pignoratizia secondo il diritto romano*, en *BIDR*, X y XI, Milán, 1948, pg. 242, n. 8. Fundamental D'ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pg. 431 ss, donde además se da cuenta de abundante literatura en torno a esta pieza. BIANCO, Orazio - TAFARO, Sebastiano (a cura di), *Il linguaggio dei giuristi romani*, Lecce, 2000, opinan que la tablilla en cuestión corresponde tal vez a la época augustea; dicha obra ha sido recensionada por el Profesor de la Universidad de Valladolid D. Francisco Javier ANDRES SANTOS, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2001, nº23, pgs. 658-663, Valparaíso-Chile, cuyo sitio Web es http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552001002300024&lng=pt&nrm=iso, asimismo citado en el apartado de libros reseñados en el Boletín nº 17 de la Universidad de Almería (web: <http://www.ual.es/asocia/selat/bol17.htm#2>).

⁴.- Del mismo podemos encontrar puntuales diferencias o matices según tomemos las versiones de CIL. II 5042 y Supp. 5406; ARANGIO-RUIZ, *Negotia*, pg. 295; ...; o BRUNS, *Leges et Negotia*, pg. 334.

n(ummo) I et hominem Midam HS n(ummo) I fidi fiduciae causa man⁴/cipio 5 accepit ab L. Baianio, libripende, antest(ato). Adfines fundo⁵/ dixit L. Baianius L. Titium et C. Seium et populum et si quos dicere oportet. 6/

Pactum conventum factum est inter Damam L. Titi ser(vum) et L. Baianum, <uti> 7/ quam pecuniam L. <Titius L.> Baian<i>o dedit dederit, credidit crediderit, ex⁸/pensumve tulit tulerit, sive quid pro eo promisit promiserit, 9/ spopondit <spoponderit>, fideve quid sua esse iussit 10 iusserit, usque eo is fundus 10/ eaque mancipia fiducia<e> essent, donec ea omnis pecunia fides¹¹/ve persoluta L. Titi soluta liberataque esset; si pecunia sua qua¹²/que die L. Titio h(eredi)ve eius data soluta non esset, tum uti eum 13/ fundum eaque mancipia, sive quae mancipia ex is vellet L. 15 Titi¹⁴/us h(eres)ve eius vellet, ubi et quo die vellet, pecunia praesenti 15/ venderet. Mancipio pluris HS n(ummo) I invitus ne daret, neve sa¹⁶/tis secundum mancipium daret, neve ut in ea verba, quae in ver¹⁷/ba satis s(ecundum) m(ancipium) dari solet, repromitteret, neve simplam neve...[duplam]...

* Las barras (/) indican la separación de las líneas conforme al original.

No procede aquí entrar a conjeturar si la tablilla recoge un negocio fiduciario real o se trata de un modelo, o si se entremezclan ambos instrumentos. Se dan indicios que permiten sostener las tres posibilidades: el hecho mismo de que el grabado se hiciera sobre bronce y no sobre una tablilla encerada como era normal para documentar este tipo de negocios y la circunstancia de que la tabla presente taladros en sus molduras inferior y superior (incluso esta última conserva un clavo) sugiere a que la pieza debió haber estado clavada en una pared para ser utilizada a modo de formulario o para general conocimiento. Además, por lo que se refiere al texto, presenta incongruencias un tanto sorprendentes, por ejemplo que no se mencionase el nombre del *libripens* ni del *antestatus* (línea 4) y no se dejase a continuación un espacio en blanco (como era común en los modelos); o que manifestando en la línea 3 que el mancipado era un esclavo (*Midas*), más adelante (líneas 10 y 13) se utilice el plural (*mancipia*)⁵; o que el fundo se

⁵.- Una variación semejante, del singular al plural, se produce en Dig. 17, 1, 59, 4: "*Creditor pignus vendidit ... si creditor ex pretio pignorum ...*", lo que en ambos casos se explica porque la prenda consta de

designe con absoluta precisión. Por otra parte se recurre al empleo de nombres tan usuales como *Seius, Titius, Midas, Dama, L.(ucius), C.(aius)*⁶.

Por todo lo dicho, la tablilla en cuestión bien podría ser un simple modelo⁷, o un auténtico documento de negocio fiduciario real⁸ o un verdadero documento en el que la redacción empleada adoptó abundantes formas del modelo que le sirvió de guía⁹, incluso cabe sostener la postura contraria, es decir, que siendo en origen documento, a partir de él se redactó un formulario que plasma algunos de los rasgos del documento que se tomó como modelo¹⁰; todavía más, puede que, tratándose de un documento, hubiese servido después como modelo¹¹ y puede, por último, que a partir de un modelo original se confeccionase un documento que sirvió después a su vez como modelo¹². GRANDENWITZ¹³, en fin, admite el aprovechamiento incorrecto de un modelo, pero a la vez el carácter de formulario, en sentido análogo a la opinión que sostiene D'ORS¹⁴.

Al margen de polémicas sobre lo que pudo haber representado el bronce de Bonanza, interesa introducirnos en el texto y hacer de él una exégesis lo más detallada posible.

El texto nos informa en sus comienzos (líneas 1 a 6) de una *mancipatio fiduciaria* llevada a cabo por *Dama* (esclavo de *L. Titius*¹⁵) -accipiente- y por *L. Baianius* -

varias cosas.

⁶.- Cfr. D'ORS, *Epigrafía jurídica ... cit.*, pag. 433 ss.

⁷.- MOMMSEN, *CIL*, II, pgs. 700 ss.; KRÜGER, *Kritische Versuche im Gebiete des Römischen Rechts*, 1870, pgs. 41 ss. La opinión de MOMMSEN, seguida después por KRÜGER fue la más aceptada por la mayoría de los autores (Ver ERBE, *Die Fiducia im Römischen Recht*, 1940, pg. 23). Ver asimismo BURDESE, *Lex comm. ... cit.*, pg. 44, n. 1.

Por la hipótesis de que fuese un formulario también STEINACKER, *Die antiken Grundlagen der frühmittelalterlichen Privaturkunde*, 1927, pg. 18, n. 1; seguido por BARTOSEK, *La responsabilità ... cit.*, pgs. 241 y 266, para quien este tipo de formularios representan fuentes absolutamente atendibles en mayor intensidad que los libros jurídicos, de cualquier género, que tenían un gran valor práctico en cuanto servían de guía fiel en la composición de los propios intereses de las gentes de la época. Por lo que los formularios atestiguan el genuino Derecho romano vigente.

⁸.- DEGENKOLB, *Bemerkungen zu dem Pactum Fiduciaie*, en *Hermes*, 3, 1869, pg. 290, y *Ein pactum fiduciaie*, en *ZSS*, 9 (1870), pgs. 117 ss. y 407 ss. Al estudio eminentemente jurídico de DEGENKOLB, en la *Revista de Filología Clásica (Hermes, III, ... cit.)* precede allí mismo otro de carácter gramatical y geográfico de HÜBNER, *Ein Pactum fiduciaie*, en *Hermes*, III (1869), pgs. 283 a 289, que es el primero que publica el texto.

⁹.- También DEGENKOLB, *Bemerkungen ... cit.* anteriormente.

¹⁰.- D'ORS, *Epigrafía jurídica ... cit.*, pg. 433.

¹¹.- RUDORFF, *Ueber die baetische Fiduciartafel. Eine Revision*, en *ZSS*, 11 (1873), pg. 52; y también RODRIGUEZ DE BERLANGA, *Los bronces ... cit.*, pg. 564.

¹².- HÜBNER, *CIL*, Supp., pg. 845.

¹³.- GRADENWITZ, *Dekomposition des Rubr. Frag.*, pgs. 12-18, especialmente pg. 13, cit. por D'ORS.

¹⁴.- *Epigrafía jurídica ... cit.*, pg. 433.

¹⁵.- No se discute la posibilidad de contratar por un esclavo autorizado por su *dominus*, en el que recaen

mancipante-, que tiene por objeto el fundo *Baianum* y el esclavo *Midas*. Observa RODRIGUEZ DE BERLANGA¹⁶ que por tratarse en la lámina de Bonanza de una finca rústica dada en pignoración por medio de la solemnidad del *mancipium*¹⁷, debía gozar el *fundum* del *ius italicum*, así como los contratantes de la ciudadanía romana. Por otro lado, conforme al texto de Ulpiano (*Frag.* 19, 6),

Ulp., *Frag.* 19, 6: *Res mobiles non nisi praesentes mancipari possunt et non plures quam quae manu capi possunt, immobiles autem etiam plures simul, et qua diversis locis sunt, mancipi possunt.*

al ser diversas las reglas de las mancipaciones de muebles e inmuebles, piensa el autor¹⁸ que no era posible, cumpliendo con la ley, mancipar por un único precio un fundo y un esclavo, sino cada uno por un distinto sestercio nominal.

En el mismo párrafo se hace una clara descripción del fundo (nombre, lugar -*pagus*- en que se encuentra y *ager* al que pertenece, y linderos o fundos vecinos, para completar su situación). El fundo Bayano se encuentra, según esta descripción, situado en el pago Olbense del campo llamado Veneriense (entendiendo que el *fundus* -predio rústico- se halla dentro del *pagus* -conjunto de fincas rústicas colindantes- y éste a su vez dentro del *ager* -espacio rústico de mayor extensión-). Se halla libre de gravámenes y es colindante con otras propiedades de Lucio Ticio, Cayo Seyo, la vía pública y otros. Con la misma transparencia se indica que la *mancipatio* se realiza de forma separada y se especifica el precio de cada objeto (*nummo I*)¹⁹.

A partir de la línea 6 hasta el final²⁰, el texto recoge el pacto celebrado entre *Dama* y *Baianius* con motivo del negocio de aseguramiento que pretenden culminar. Las

los efectos del contrato; es decir, en este caso concreto, *Dama* (siervo de Ticio) obliga a Lucio Bayanio en favor de su dueño, Lucio Ticio.

¹⁶- *Los bronce* ... *cit.*, pg. 581.

¹⁷- Descrito por Gayo (*Inst.* 1, 119 ss.).

¹⁸- *Los bronce* ... *cit.*, pg. 588.

¹⁹- Esto tiene razón de ser: con el recurso a este tipo de mancipación (*mancipatio nummo I -HS N.I-*) se persigue eximir de responsabilidad al deudor fiduciante por causa de evicción en cualquiera de los objetos fiduciados, de tal manera que al ejercitar el *accipiens* la *actio auctoritatis* (por el *duplum*) solamente alcanzaría la ridícula cantidad de dos sestercios.

²⁰- BRUNS y ARANGIO escriben al final del texto el vocablo [*duplam*] entre corchetes para indicar cual sería la primera palabra de la siguiente tablilla que completaría el díptico. Cfr. DEGENKOLB, KRÜGER y RUDORFF, citados. Realmente, el desarrollo del texto y del negocio en sí así lo exigen para indicar que el acreedor no respondía, en caso de venta, por evicción; pero lo cierto es que esta primera tablilla se cierra con el término *neve* y no se explica porqué el grabador no escribió la palabra *duplam* cuando existe espacio suficiente para contenerla, quedando vacío.

palabras "*pactum conventum factum est*" expresan con claridad que se trata de un pacto agregado a un contrato²¹. El mencionado pacto tiene el siguiente contenido: el fundo Bayano y el esclavo Midas mancipados en fiducia sirven de garantía para responder Lucio Bayanio de las deudas contraídas con Lucio Ticio (tanto de dinero prestado como garantías y fianzas por éste adquiridas). Si el deudor no cumpliera, el acreedor o su heredero quedan facultados expresamente para vender el total o parte de la garantía cuando y donde quieran, aunque el acreedor no está obligado a vender contra su voluntad, ni tampoco se obliga a responder por evicción. De dicho pacto y de las cuestiones que suscita se exponen a continuación las que consideramos que alcanzan una mayor relevancia.

En primer lugar hay que destacar el hecho de que el pago pueda efectuarse a *L. Titius* o a su heredero (línea 12) y que en caso de impago cualquiera de ellos quede facultado para vender los objetos fiduciados. Esto es interesante por varios motivos. Primero porque de esta forma queda establecido un pacto *in rem* y no *in personam*, con el consiguiente riesgo de pérdida de derechos en caso de muerte del acreedor fiduciario; y segundo porque la transmisibilidad de derechos pactada protegía de tal forma al heredero que aunque el deudor hubiera intentado a la muerte del causante la *actio fiduciae* para pretender la devolución (*remancipatio*) de la cosa, incluso antes de haber pagado la deuda, lo que era posible, tal acción no hubiese prosperado en virtud del acuerdo establecido²². En cuanto a la concesión del *ius vendendi*, además de especificarlo expresamente se contemplan (líneas 13 y 14) las condiciones en que la venta habrá de llevarse a cabo; el acreedor (se dice al final de la línea 14) podrá realizar la venta *pecunia praesenti*. Esto se ha interpretado como "venta al contado"²³, lo que supone una ventaja para el deudor fiduciante, ya que de esta manera cobraría inmediatamente el eventual *superfluum* y aunque a continuación (inicio línea 15) se autoriza a *L. Titius* para realizar

²¹.- Semejante fórmula es empleada por Papiniano (Dig. 18, 1, 72): *pacta conventa, quae postea pacta...*; por Alfenio (Dig. 23, 4, 19): *pactum conventum fuerit*; y por Gayo (Inst. 4, 119): *pactum conventum ... factum fuerit*. El empleo de M en la palabra *conventum* no parece que se trate de un error del grabador, sino de una derivación etimológica de *cum-venite*. Ver a este respecto RODRIGUEZ DE BERLANGA, *Los bronceos ... cit.*, pg. 592.

²².- KRÜGER, *Kritische Versuche ... cit.*, es de la opinión de que por el pacto celebrado según se recoge en el formulario Bético, el valor del fundo Bayano representa el límite hasta donde se pueden adelantar fondos y garantizar operaciones a su dueño en diversas obligaciones sucesivas. Si vencidas éstas el deudor las satisfacía y manifestaba no querer seguir obligándose podía exigir la devolución de la prenda por medio de la *remancipatio*, pero si vigentes los plazos morían el acreedor o el deudor, eran sus herederos los que, en virtud del pacto, debían cumplir lo que sus respectivos causantes dejaron estipulado.

²³.- RUDORFF y DEGENKOLB, citados. Ver también al respecto RODRIGUEZ DE BERLANGA, *Los bronceos ... cit.*, pg. 612 y allí, nt. 2; y BARTOSEK, *La responsabilità ... cit.*, pg. 242.

una *mancipatio nummo uno*, ello ha de entenderse²⁴ en relación con el acto formal de mancipación que hace el acreedor con ocasión de la venta para transmitir la propiedad de la cosa, evitando así, como sucedía en la primera *mancipatio*, que desplegara sus efectos la *actio auctoritatis*, y no como una concesión sin límite de precio al acreedor, tal como lo entiende DEGENKOLB²⁵; un pacto semejante no sería aceptado ni por el deudor, ni por el acreedor mismo; por el fiduciante porque estaría otorgando al acreedor atribuciones desmesuradas, pero tampoco conviene al acreedor fiduciario porque si vende a un precio inferior al valor real de la cosa se expone a ser demandado por el deudor a través de la *actio fiduciae* por actuar en contra de la *bona fides*. DEGENKOLB²⁶ interpreta el derecho de mancipar *nummo uno* de manera que el acreedor se reserva el derecho de vender a cualquier precio. De esta forma, cuando el valor de la cosa superase al del crédito, el acreedor podría rebajar el precio al comprador para no tener que restituir al deudor el sobrante, y, sin embargo, el fiduciante no tendría ninguna posibilidad de atacar al acreedor con la *actio fiduciae*. Dicha reserva equivaldría a una cláusula de *dolo non praestando*.

Para BURDESE²⁷, como, al menos al inicio del desarrollo histórico del régimen eviccional, no son posibles excepciones en la venta fiduciaria, las partes recurrían en la práctica al uso de cláusulas para eludir la responsabilidad por evicción²⁸. La *mancipatio nummo uno* que se contempla en la *formula Baetica* persigue la anulación, de hecho, de la *auctoritas* que debía prestar el acreedor en caso de una venta de *res Mancipi*.

Según BARTOSEK²⁹, la *mancipatio nummo uno* produce unos efectos análogos al *pactum de non praestanda evictione*. En ambos casos lo que se consigue es la exclusión de toda garantía eviccional. Pero, ¿respondería el acreedor fiduciario, que ha vendido *iure creditoris*, por la *actio empti*?³⁰.

²⁴- D'ORS, *Epigrafía jurídica ... cit.*, pg. 440.

²⁵- *Ein pactum ... cit.*, pgs. 149 ss.

²⁶- *Ibid.*

²⁷- *Lex comm. ... cit.*, pgs. 60 ss.

²⁸- Ver BUENO, *El principio creditorem evictionem non debere y el ius vendendi del acreedor pignoraticio*, en *Anuario 2003 de la Facultad de Derecho de la UAH*, pgs. 21 ss., (web: http://www2.uah.es/facultad_de_derecho/).

²⁹- *La responsabilità ... cit.*, pg. 267.

³⁰- Cfr. al respecto,

Dig. 19, 1, 11, 15 (*ULPIANUS libro trigesimo secundo ad edictum*): *Iulianus deficiente dupla ex empto agendum putavit. denique libro decimo apud Minicum ait, si quis servum ea condicione vendiderit, ut intra triginta dies duplam promitteret, postea ne quid praestaretur, et emptor hoc fieri intra diem non desideraverit, ita demum non teneri venditorem, si ignorans alienum vendidit: tunc enim in hoc fieri, ut per*

La explicitación del *ius vendendi* parece acertada, *L. Titius* podía, como propietario de la cosa, desde luego, venderla, pero al tratarse de un negocio fiduciario siempre quedaba a *Baianius* la posibilidad de pagar y exigir la devolución mediante la *actio fiduciae*. Para evitar una condena, en este caso, se recurre al pacto *de vendendo*, de tal forma que vencida la deuda y no pagada el deudor no podía reclamar la devolución de la cosa³¹, aunque sí el exceso de la venta. Pero además, al facultarse al acreedor vendedor a realizar una *mancipatio nummo uno* para eliminar sus responsabilidades, el tercero comprador que adquiere *periculo suo*, asumiendo él los posibles riesgos por evicción, evidentemente exigirá una rebaja en el precio de la venta y de nuevo entramos en el círculo de relaciones fiduciante-fiduciario: si el precio es inferior al valor de la cosa el deudor podría interponer la *actio fiduciae* y para evitarlo se conviene expresamente un pacto de venta. Esta es en definitiva la mecánica que se infiere de la parte de nuestro documento relativa a la venta de los objetos fiduciados y a las condiciones en que dicha venta puede hacerse (líneas 11 ss.).

Como se ve, en la *formula Baetica*, se recurre tanto al *pactum de non praestanda evictione* como a la *mancipatio nummo uno*, donde la garantía resultaba prácticamente nula (dos sestercios en este caso). Y llegados a este punto, cabe preguntarse, como hace BARTOSEK³², ¿ha de interpretarse la regulación contenida en la *tabula Baetica* en el sentido de que el acreedor no debía prestar garantía, puesto que él no respondía por evicción?, ¿o por contra, en el sentido de que el acreedor por principio garantizaba por evicción, pero la *tabula Baetica*, formulada en su interés, difería del derecho vigente y lo privaba de la garantía molesta?. El mismo autor³³ responde a sus preguntas diciendo que "según el Derecho vigente el acreedor pignoraticio respondía por evicción en la *mancipatio fiduciaria*, pero en la vida jurídica (en la *praxis*) las partes excluían

ipsum et per heredem eius emptorem habere liceret: qui autem alienum sciens vendidit, dolo, inquit, non caret et ideo empti iudicio tenebitur.

Dig. 19, 1, 11, 16 (*ULPIANUS libro trigesimo secundo ad edictum*): *Sententiam Iuliani verissimam esse arbitror in pignoribus quoque: nam si iure creditoris vendiderit, deinde haec fuerint evicta, non tenetur nec ad pretium restituendum ex empto actione creditor: hoc enim multis constitutionibus effectum est. dolum plane venditor praestabit, denique etiam repromittit de dolo: sed et si non repromiserit, sciens tamen sibi non obligatam vel non esse eius qui sibi obligavit vendiderit, tenebitur ex empto, quia dolum eum praestare debere ostendimus.*

sobre los que no procede detenernos en este momento.

³¹.- Otra forma de anular la acción concerniente al deudor fiduciante es por un pacto comisorio, en virtud del cual, si llegado el vencimiento la deuda no es pagada, el acreedor se queda definitivamente con la cosa y cualquier acción para recuperarla es rechazada de plano. Pero este pacto sería mucho más gravoso para el deudor, pues tampoco puede pedir el exceso.

³².- *La responsabilità ... cit.*, pg. 265.

³³.- *Op. cit.*, pg. 267.

regularmente esta responsabilidad". La *tabula Baetica* demuestra claramente de qué modo acontecía esto.

Como queda dicho, a partir de la línea 6 se recoge el pacto celebrado entre *Dama* y *Baianius* en el que se determinan los derechos atinentes al acreedor fiduciario, así como los créditos que la *mancipatio fiduciaria* garantiza. De los derechos que corresponden al accipiente algo se acaba de decir; todavía de mayor interés es la enumeración de las causas de crédito que tal *mancipatio* asegura y que se suceden en el texto a partir de la línea 7. Según D'ORS³⁴, los créditos asegurados se enumeran por su causa, citando como causas las de créditos pecuniarios en las tres modalidades de mutuo *-mutuum-(pecunia data)*, estipulación *-stipulatio- (pecunia credita)* y contrato literal *-expensilatio- (pecunia expensa lata)*, y las de fianzas prestadas en las tres modalidades de *(fide)promissio*, *sponsio* y *fideiussio*. Para D'ORS, el que no se haga mención al *mandatum pecuniae credendae* y a la *pecunia constituta* se debe probablemente a que éstos fueron desarrollados con posterioridad. Es curioso que en la *l. gem.* de Cod. 8, 26(27), 1, 1 que se recoge en Cod. 8, 13, 8 la única variación es precisamente en orden a este matiz: "*adversus reum vel fideiussores seu mandatores eius*", se dice allí. Dice DEGENKOLB³⁵ que la *pecunia data*, la *pecunia credita* y la *pecunia expensilata* no recogen todos los tipos posibles de operaciones mercantiles, sino tan solo las de crédito referidas a negocios de dinero (*pecunia*). De lo que KRÜGER³⁶ deduce y RUDORFF³⁷ refuerza que en las inmediaciones de la actual Sanlúcar de Barrameda operaba un establecimiento de banca que se dedicaba a prestar dinero exigiendo en garantía la pignoración de fincas rústicas.

Que se empiece hablando de *pecunia* y luego se haga genéricamente de *quid* se debe a que la propia naturaleza de la fianza así lo exige, haciéndola extensible también al aseguramiento de créditos no pecuniarios. He aquí uno de los problemas que plantea también la disposición gordiana recogida en Cod. 8, 26(27): su aplicación a créditos no pecuniarios³⁸.

Más importancia aún se ha de conceder a la secuencia en la que las causas de crédito aparecen, y en cómo se expresan. Si observamos las líneas 7 y 8 del texto en las

³⁴.- *Epigrafía ... cit.*, pgs. 437-438.

³⁵.- *Bemerkungen ... cit.*, pgs. 290 ss.

³⁶.- *Kritische Versuche ... cit.*

³⁷.- *Ueber die baetische ... cit.*

³⁸.- Ver al respecto, BUENO, *Pignus Gordianum*, Madrid, 2004, Edit. Dykinson., pgs. 20 ss.

que quedan mencionadas las causas de crédito que garantiza la *mancipatio* vemos que en todos los casos la referencia se hace al pasado: *dedit ... credidit ... tulit ... promisit ... spondit ... iussit*, e inmediatamente a continuación al futuro: *dederit ... crediderit ... tulerit ... promiserit ... <sponderit> ... iusserit*. ¿Y esto por qué? La respuesta parece sencilla: la fiducia asegura tanto los créditos ya nacidos como los que puedan generarse en el futuro³⁹. *Omnis pecunia*, se dice en la línea 10, lo que significa que el acreedor mantendrá en su poder los objetos fiduciados⁴⁰ a título de fiducia en tanto que (*usque eo ... donec*) no sean satisfechos todos los créditos que se enumeran más arriba (*quam pecuniam*: ..., línea 7), y los créditos que se relacionan lo hacen en la forma que se acaba de ver.

Por lo que respecta a la facultad de retener del acreedor, en relación con la total liberación del deudor, es interesante destacar el paralelismo que puede observarse con el texto de Pomponio, del que se da cuenta a continuación, en el que, análogamente a lo que sucede en la *tabula Baetica*, el deudor no queda liberado, aun después de cobrarse el acreedor su crédito, si no se le garantizan otras obligaciones derivadas de la venta de la cosa pignorada⁴¹.

Dig. 13, 7, 8, 1 (*POMPONIUS libro tricensimo quinto ad Sabinum*): *Si pignori plura mancipia data sint, et quaedam certis pretiis ita vendiderit creditor, ut evictionem eorum praestaret, et creditum suum habeat, reliqua mancipia potest retinere, donec ei caveatur, quod evictionis nomine promiserit, indemnem eum futurum.*

En realidad trata este texto de la liberación o no del deudor para el caso de venta de una parte de la prenda en la que el acreedor (vendedor) ha contraído la obligación de resarcir al comprador en caso de evicción. En este sentido se ha apreciado siempre. Sin embargo, también resulta útil aquí, puesto que, aunque no se trata de un caso de retención en sentido técnico, existe semejanza entre la solución adoptada por el jurisconsulto clásico y la aún más tajante constatación que del asunto hace el documento bético ("*usque eo*

³⁹- Cfr. D'ORS, *Epigrafía jurídica ... cit.*, pg. 438.

⁴⁰- Aquí se observa una incongruencia: mientras en la parte correspondiente a la *mancipatio* (línea 3) se menciona únicamente al esclavo *Midas* (*homine Midam*), en la línea 9/10 se produce una variación al plural: *is fundus / eaque mancipia ... essent*, que se sigue repitiendo en adelante. Según RODRIGUEZ DE BERLANGA, *Los bronceos ... cit.*, pg. 610, se trata de un error del grabador, o del redactor del formulario.

⁴¹- Me parece importante advertir que se trata de literatura jurídica de la época en la que se considera fechada la *tabula Baetica* y que el contrastar ambos documentos permite una mejor comprensión y

is fundus eaque mancipia fiduciae essent, donec ea omnis pecunia fidesve persoluta L. Titi soluta liberataque esset; ..."). En ambos casos el deudor sólo quedará absolutamente liberado cuando el acreedor resulte plenamente satisfecho.

La solución de Pomponio, por otra parte, no se puede considerar injusta para el deudor, ya que, por un lado, si el acreedor no se comprometiese a responder por evicción, el comprador requeriría un precio muy inferior al valor real de la cosa, lo que en definitiva redundaría en perjuicio del deudor; además, el deudor debe soportar el daño que deriva de la cosa viciosa por él entregada en prenda; tal como se desprende asimismo de

Dig. 20, 5, 10 (*PAULUS libro sexto responsorum*): *Etsi is, qui legi pignoris emit, ob evictionem rei redire ad venditorem non potest, tamen non esse audiendum creditorem qui fundum vendidit, si velit eiusdem rei ex alia causa quaestionem movere*

donde el vendedor (acreedor pignoraticio) queda exento de responsabilidad por evicción en la cosa vendida, en perfecta armonía con la tendencia de la *formula Baetica*, como resalta BARTOSEK⁴².

Por lo que respecta a las constituciones imperiales, en este sentido son de reseñar dos que se refieren a la cuestión aludida, una del año 223,

Cod. 8, 45, 1 (*Imp. Alexander A. Publicio*): *Cum iure creditoris propter fisci debita praedium obligatum procurator meus vendidit, evictio non debetur, quia et privatus creditor eodem iure utimur, nisi nominatim hoc repromissum a privato fuerit. Si tamen fiscus in ius alterius creditoris successit. emptori non iusta fisci nomine movetur controversia, sive quia potior fuerat, quando vendebat, sive quia infirmior, quoniam hoc utique praestare debet, qui pignoris iure vendat, potioem se ceteris esse creditoribus.*

y otra del año 240,

Cod. 8, 45, 2 (*Imp. Gordianus A. Sabino*): *Si a creditrice iure pignoris fundos pater tuus comparaverit, evictis praediis ita demum*

clarificación de la evolución de los negocios de aseguramiento.

petitionem adversus creditricem habere iure potest, si, cum vendiderit, de evictione rei promisit vel etiam dolo malo, cum sciret prudensque esset rem sine vitio non esse, eam patri tuo, cui successisti, venumdedit. nam sicut genus eiusmodi contractus inscium creditorem vinculo evictionis non adstringit, ita eum, qui fraudem admisit vel decepit, non excusat.

donde se pone de manifiesto que el comprador puede reclamar por evicción contra el acreedor pignoraticio sólo en dos casos: cuando ha sido específicamente pactado, o cuando la venta ha sido realizada dolosamente.

La base de estos textos concuerda perfectamente con el contenido que se infiere de la referida *formula Baetica*.

Otro texto de Pomponio,

Dig. 46, 3, 26 (POMPONIUS libro trigensimo quinto ad Sabinum):
Si creditor fundum <pigneraticium> vendiderit et quantum ei debebatur receperit, debitor liberabitur. sed et si acceptum emptori pretium tulisset creditor vel ab eo stipulatus esset, debitor nihilo minus liberatur. sed si servus <pigneratus> a creditore venierit, quamdiu redhiberi possit, non liberabitur debitor, sicut in quolibet pignore vendito, quamdiu res inempta fieri possit.

viene a reforzar la idea antes aludida de que el deudor no queda liberado mientras el acreedor no sea plenamente satisfecho. En su última parte, el texto se refiere a los casos de venta pignoraticia en los que haya indicios de responsabilidad por vicios. En tales casos el comprador podría anular la venta o ser la cosa vendida objeto de redhibición.

Sin pretender equiparar la *formula Baetica* con la constitución única recogida en Cod. 8, 26 (27), además de los puntos que tienen en común (contratantes romanos, créditos pecuniarios, *pactum*, etc.), es evidente que algo estaba cambiando en cuanto al aseguramiento de créditos pecuniarios (y no pecuniarios) en la época que precede al reinado del emperador Gordiano III, lo que ha llevado, por ejemplo a D'ORS⁴³, a apreciar que la amplitud aseguradora de la fiducia sobre la que nos informa el bronce de Bonanza

⁴²- *La responsabilità ... cit.*, pgs. 262 ss.

⁴³- *Epigraffa jurídica ... cit.*, pg. 438.

no es del todo ajena a la idea que inspirara posteriormente la retención del *pignus Gordianum* (Cod. 8, 26 (27), 1, 2), como ampliación tácita del *pignus*; a pesar de que ambas, si bien persiguen la misma finalidad, -asegurar créditos-, se desenvuelven por cauces distintos, como distintos son también los títulos por los que se tiene la cosa en garantía. Por otra parte, este documento, junto con la *mancipatio Pompeiana*⁴⁴, constituye una manifestación de aplicación de la institución fiduciaria a fines de garantía real.

⁴⁴.- *FIRA, III, Negotia*, pg. 291 ss.